



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1649

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00322-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FREDY ELI AGREDO
Demandado: MAURICIO MILLÁN SOTELO

Una vez revisado el proceso se observa que en el mismo el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago desde el 24 de julio del 2019 y se dictó sentencia en la fecha 21 de agosto del 2019. Igualmente se liquidaron las costas procesales y se aprobó aprobó la liquidación. Por su parte se avista en el segundo cuaderno que se consumó embargo de remanentes en el juzgado décimo civil municipal de Cali.

De otro lado, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias. Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 19 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 119 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ

Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757bf2bab6d350f4d0567cce7fecf7c72d82e5957afca2414057ebb88ada727b**

Documento generado en 18/07/2022 06:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1702

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01130-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
Demandante: BANCOLOMBIA S.A., Subrogación parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Demandado: MIGUEL ENRIQUE LIBREROS OROZCO

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se observa que mediante auto interlocutorio No. 020 de fecha 25 de marzo de 2022, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali resolvió el recurso de apelación contra el auto No. 3642 de fecha 2 de diciembre de 2021, revocando el auto y declarando la nulidad de lo actuado desde la audiencia realizada el 8 de abril de 2021, inclusive las actuaciones que se desprenden de ella, para dar trámite a la excusa presentada por la parte demandada.

En ese orden de ideas, se obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y siendo lo pertinente, se fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y el artículo 373 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior funcional, conforme lo indicado en la parte motiva.

2.- FIJAR el día 26 del mes de Julio de 2022 a las 9:30 a.m., para la celebración de la audiencia de que trata el artículo **372 y 373 del Código General del Proceso,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 ibidem.

3.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

AFR-sec.

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 19 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 119 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e24ac3cd4721fab220afafdd6ea9162b724af42a847b40d5898242fb003250**

Documento generado en 18/07/2022 06:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1715

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00161-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDIFICIO CIELO DE CIUDAD PACIFICA VIS NIT. 900.301.962-0
Demandado: YESICA ORTEGA CORDOBA C.C. No. 1.143.833.618

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se observa que la apoderada judicial de la entidad demandante solicita los oficios ordenados en aras de perfeccionar las medidas cautelares decretadas por el despacho, advirtiéndose que, los oficios se encontraban en la secretaría del despacho de manera física y se requiere de su actualización, en aplicación a las tecnologías de la información, así como lo dispuesto en el artículo 111 el Código General del proceso y el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la repetición de los oficios y se remitirán por secretaría, de manera electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR la repetición del oficio No. 2611 de fecha 13 de octubre de 2021 y el despacho comisorio No. 72 del 13 de octubre de 2021. Por secretaría LÍBRESEN las comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P. y artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

2.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

AFR-Sec.

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **19 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **119** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd2931c87b8f840b9ac3fa2a47f7b6c09d1fdaa282212390bdbfc695800c342**

Documento generado en 18/07/2022 06:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1721

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00162-00

Tipo de asunto: ACCIÓN REIVINDICATORIA

Demandante: FANNY CAICEDO

Demandado: MARIA AIDEE TABORDA

Dentro del presente proceso la parte demandada por intermedio de apoderado judicial presentó excepciones previas, por lo que el Despacho procede a resolver luego de vencido el traslado y previo el siguiente análisis,

Argumenta el mandatario judicial la excepción previa propuesta, contenida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, es decir, la denominada *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”*, manifestando que la parte actora incumplió con lo estipulado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en cuanto dice la parte actora no identificó de manera exacta y concreta el bien inmueble a reivindicar por sus linderos actualizados, extensiones y su nomenclatura; también alude que se omitió aportar el certificado de tradición especial para determinar los reales titulares de dominio sobre el inmueble materia d este proceso.

La otra excepción previa que alega es la contenida en el numeral 6º del mismo artículo 100 de nuestra norma procesal (CGP), *“NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE”* la cual sustenta afirmando que la parte actora no aportó prueba de la calidad con que actúa la demandante frente al predio que pretende se le reivindique.

De las referidas excepciones se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días conforme al artículo 101 del Código General del Proceso, traslado

que fue notificado por estado el 7 de junio de 2022, extremo litigioso que dentro del término de traslado no se pronunció.

CONSIDERACIONES.

El problema jurídico consiste en determinar si tiene o no fundamento las excepciones previas formuladas por la parte demandada relativas a la inepta demanda y a la falta de prueba de la demandante frente a la propiedad del inmueble.

Las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce, que su objetivo fundamental estriba en la subsanación inicial del proceso.

El artículo 100 del Código General del Proceso, consagra:

-“**Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

.....

“5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”

.....

“6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*”

Bien, la ineptitud de la demanda se constituye cuando faltan los requisitos formales contemplados básicamente en el artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante, existen otros requisitos que se contemplan en artículos subsiguientes.

Una vez revisada la demanda y anexos para su admisión, el despacho corroboró el cumplimiento de los requisitos contenidos en dicha norma, en virtud a ello se profirió auto admisorio; resulta evidente en el escrito demandatorio la identificación del inmueble, pues claramente señala que el bien se encuentra ubicado en la carrera 3ª No.20-64 como también se desprende del certificado de tradición aportado con la demanda. Así mismo se observan señalados los linderos del inmueble.

De igual forma se evidencia la propiedad en cabeza de la demandante FANNY CAICEDO, pues así se demuestra con el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-148777 y la escritura pública de compraventa No.236 calendada 13 de febrero de 1984, anexos a la demanda presentada; también se desprende con claridad del libelo que la parte actora menciona la calidad de la demandante frente al inmueble a reivindicar diciendo entre otros, “*es propietaria plena con dominio y posesión*” (...).

Por otra parte resulta menester señalar que el artículo 167 del Código General del Proceso trata lo referente a la carga de la prueba, disponiendo que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”, así las cosas, no se observa prueba aportada por el excepcionante, que demuestra que la señora FANNY CAICEDO no sea la dueña del inmueble que pide sea reivindicado, ni aporta linderos del inmueble distintos a los señalados por la demandante en su escrito de demanda.

La ineptitud de demanda radica en falencia de forma que presente la demanda como tal, en el presente caso resulta evidente que la demanda cumple con todos los requisitos legales, pues fue presentada en debida forma; y se aportaron las pruebas necesarias para la admisión de la demanda.

Así las cosas, este Despacho advierte que no hay lugar a declarar probadas las excepciones previas planteadas por el apoderado judicial de la parte demandada.

Toda vez que la demandada por intermedio de su mandatario judicial propuso también excepciones de fondo, se procederá a dar el respectivo traslado.

En consecuencia el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, y NO HABER PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE alegadas por la señora MARÍA AIDEE TABORDA a través de su apoderado judicial de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2.- DAR TRASLADO por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las excepciones de fondo presentadas por el apoderado judicial de la demandada. Vuelva el expediente a despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Reivindicatorio.
ega

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **19 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **119** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0fc8c9d6575a551a6df51003c9e46ac8714406d126e44a9f268763251d226**

Documento generado en 18/07/2022 06:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1648

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00934-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860002964-4
Demandado: DANIEL ANDRÉS MARÍN CORTES CC 94.061.790

Una vez revisado el proceso se avista que en providencia 954 del 12 de mayo del 2022, notificada por estados el 13 de mayo el 2022, en el segundo inciso por error involuntario se colocó como demandado a *ESTHER MARINA VELASQUEZ VERA*, siendo lo correcto que el demandado es DANIEL ANDRÉS MARÍN CORTES.

En ese sentido se entenderá que auto queda así:

“El demandado DANIEL ANDRÉS MARÍN CORTES se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo por correo electrónico, quedando surtida el 16 de diciembre del 2021. El término para contestar la demanda venció el día 24 de enero de 2022, sin que propusiera excepciones.”

En consecuencia, el despacho procede a aclarar el auto 954 del 12 de mayo del 2022 conforme lo expuesto y lo preceptuado en el art. 286 del C.G.P, por lo tanto, El juzgado

RESUELVE

1.- CORREGIR el auto 954 del 12 de mayo del 2022 en el sentido expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 19 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 119 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257de3d2112e316273d70ddfa9778e9d8a39b5a78d0245c3444c7cc4dd76e5c0**

Documento generado en 18/07/2022 06:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00960-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia 1133 de fecha 24 de mayo del 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 8.000.000
TOTAL	\$ 8.000.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 1722

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Se avista la liquidación del crédito actualizada aportada por la parte actora, la cual se agregará a los autos para que sea tenida en cuenta en la debida oportunidad procesal.

Por otra parte, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Agregar la liquidación del crédito actualizada para que sea tenida en cuenta en la debida oportunidad procesal.

3.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que, para el presente proceso, a la fecha no reposan títulos judiciales.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **19 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **119** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8117876cac265d1644a9d0883a4b2092786ecfa6a20b6bcec8148597b4e6d6b3**

Documento generado en 18/07/2022 06:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1714

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00978-00
Tipo de asunto: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante(s): MARY AMPARO MONDRAGON LUQUE Y OTROS
Demandado: GLORIA INES GOMEZ LUQUE

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se observa que, a través de apoderado judicial, la parte demandada contesta la demanda, por lo que, advirtiéndose que el poder otorgado cuenta con lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P. se reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho, y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 del Código General del Proceso, se correrá traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito propuestas, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 14.979.137 y T.P. No. 24.192 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en favor de la parte demandada **GLORIA INES GOMEZ LUQUE**, en los términos del poder otorgado.

2.- CÓRRASE traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

3.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadosselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

AFR-Sec.
2021-00978

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **19 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **119** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5df8f84efd927c25880f493565475f811d85f09e2496ed1aecdf7cb7b46143f**

Documento generado en 18/07/2022 06:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio mil veintidós (2022)

Auto No.1647

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00007-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES INTEGRALES Y CIA S.A. EN LIQUIDACION NIT
800092696-1
Demandado: FERNANADO SANABRIA ARENAS CC 7.304.225
LUIS EDUARDO DUQUE CC 14.881.788
NICOLE DUQUE SADOVNIK CC 1.107.515.174

En el proceso de la referencia el apoderado de la parte actora allega memorial en que solicita la terminación del presente proceso ejecutivo, toda vez que los demandados efectuaron el pago de los cánones de arrendamiento adeudados hasta el 31 de mayo de 2022, así como el pago de la cláusula penal y realizaron la entrega real y material del bien inmueble, es decir que el proceso terminará por pago total de la obligación, de conformidad al art. 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso propuesto por INVERSIONES INTEGRALES Y CIA S.A. contra FERNANADO SANABRIA ARENAS, LUIS EDUARDO DUQUE y NICOLE DUQUE SADOVNIK por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos.
- 3.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4. - ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 19 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 119 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34323caaf31a67c17d94fdae7d613555c348181dfbb1d4ac497b2c33ec2fddfb**

Documento generado en 18/07/2022 06:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio mil veintidós (2022)

Auto No. 1646

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00226-00
Tipo de asunto: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JAIRO ESCOBAR GOMEZ CC 14.965.463
Demandado: CESAR AUGUSTO POSSO CHITO CC 6.549.997
JAIME RIVAS CARDOSO CC 16.626.331

En el proceso de la referencia las partes de manera coadyubada presentan contrato de transacción para la terminación del mismo, del cual se desprende el establecimiento de nuevos plazos para el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias y de la entrega efectiva del bien inmueble. La terminación por transacción presentada mediante contrato es procedente de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesto por JAIRO ESCOBAR GOMEZ contra CESAR AUGUSTO POSSO CHITO y JAIME RIVAS CARDOSO por transacción.
- 2. SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 3. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 19 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 119 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNANDEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b28e8deed9048aa340c45fae4240a29dfb11304714b959528204bbb42e696b5**

Documento generado en 18/07/2022 06:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>